

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-150/2017

RECORRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-150/2017**, promovido por MORENA, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de *“LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE NAYARIT”* identificada con la clave **INE/CG147/2017**, aprobada en sesión extraordinaria del tres de mayo de dos mil diecisiete; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral. El siete de enero de dos mil diecisiete, inició el procedimiento electoral ordinario en el estado de Nayarit para elegir Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos.

2. Precampaña. Del ocho de febrero al diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, se desarrolló el periodo de precampaña en el estado de Nayarit.

3. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de tres de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave INE/CG147/2017, respecto de *“LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE NAYARIT”*, cuyo punto resolutivo, en la parte atinente, es al tenor siguiente:

[...]

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **26.4** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Morena**, las sanciones siguientes:

a) 9 falta de carácter formal: conclusiones **2, 3, 5, 5 bis, 6, 7, 8, 10 y 12.**

b) 2 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **11 y 13.**

Conclusión 11

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,068.75 (mil sesenta y ocho pesos 75/100 M.N.)**.

Conclusión 13

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$43,093.20 (cuarenta y tres mil noventa y tres pesos 20/100 M.N.)**.

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 14 y 15.

Conclusión 14

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$27,650.14 (veintisiete mil seiscientos cincuenta pesos 14/100 M.N.)**.

Conclusión 15

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$25,895.11 (veinticinco mil ochocientos noventa y cinco pesos 11/100 M.N.)**.

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 16

Conclusión 16

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$60,392.00 (sesenta mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)**.

[...]

II. Recurso de apelación. El seis de mayo de dos mil diecisiete, MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución

SUP-RAP-150/2017

mencionada en el apartado tres (3) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. El diez de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave **INE-SCG/0771/2017**, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el expediente **INE-ATG/103/2017**, integrado con el escrito del recurso de apelación mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, así como sus anexos, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de diez de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-150/2017**, con motivo del recurso de apelación promovido por MORENA.

Asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

VI. Recepción y radicación. Por proveído de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la recepción del expediente del recurso de

apelación identificado con la clave **SUP-RAP-437/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Por proveído de seis de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales admitió la demanda de recurso de apelación SUP-RAP-150/2017. Asimismo, declaró cerrada la instrucción en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Aunado a ello, se debe advertir que, la, *litis* es relativa a la revisión de informes de gastos de precampaña de precandidatos al cargo de Gobernador del estado de Nayarit,

por lo que, la Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por MORENA.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación:

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en el cual el representante del recurrente: **1)** Precisa la denominación del partido político impugnante; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifica la resolución impugnada; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos que sustentan la impugnación; **6)** Expresa conceptos de agravio; **7)** Ofrece pruebas, y **8)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El escrito para promover el recurso de apelación, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el **miércoles**

tres de mayo de dos mil diecisiete, en tanto que el recurrente presentó su escrito inicial de impugnación el inmediato día **seis**.

En consecuencia, como el plazo para impugnar transcurrió del **jueves cuatro al domingo siete de mayo de dos mil diecisiete**, computando todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el citado artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución controvertida está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario que actualmente se lleva a cabo en el estado de Nayarit, se considera que la demanda se presentó de forma oportuna.

3. Legitimación. El recurso de apelación, al rubro indicado, es promovido por **MORENA**; por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **Horacio Duarte Olivares**, representante del partido político recurrente, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. En este particular está acreditado que MORENA, tiene interés jurídico, para promover el recurso de

apelación al rubro indicado, porque controvierte la resolución, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG147/2017, respecto de *“LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE NAYARIT”* en el contexto del procedimiento electoral local ordinario que actualmente se está llevando a cabo en la citada entidad federativa.

6. Definitividad y firmeza. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque el recurso en que se actúa es promovido para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la resolución controvertida.

TERCERO. Resumen de los conceptos de agravio. MORENA hace valer como conceptos de agravio, los siguientes:

Respecto de las conclusiones 2, 3, 5, 5 bis, 6, 7, 8, 10 y 12, considera incorrecto que se haya definido el bien jurídico tutelado como *“el adecuado control en la rendición de cuentas”*, debido a que un bien jurídico no puede estar definido por su adecuación, debido a que adecuación a qué.

MORENA expresa que no soslaya *“la remota posibilidad, que dentro de una semántica complicada, como la que define la responsable”*,

se esté diciendo que el bien jurídico es la rendición de cuentas, entonces se equivoca al calificar y fijar su sanción y genera incongruencia en el acuerdo combatido.

La responsable endereza ese adecuado control, al cumplimiento de formatos; entonces, el control que menciona como bien jurídico tutelado, no se refiere al control interno del partido político, sino a que dicho control se evidencie, es decir, aunque no tengas control, pero que parezca que lo tienes, lo que considera absurdo, dado que no existe congruencia entre el fin de la norma y la determinación de la infracción misma, o por lo menos, no lo explica con claridad la responsable.

Respecto de las conclusiones 11 y 13, a juicio del apelante la responsable cambia su perspectiva de bien jurídico tutelado, siendo que califica como grave dos conductas, bajo el argumento de que el bien jurídico tutelado es *“garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados”*.

Al respecto expone que esa definición de bien jurídico tutelado es *“de suyo imposible y absurdo”*, debido a que un bien jurídico es un sustantivo no un verbo.

En este contexto, MORENA expone que, en el mejor de los casos, se *“podría hacer la inferencia ilegal”*, de que *“dentro de una semántica complicada, como la que define la responsable”*, el bien jurídico tutelado es la rendición de cuentas, entonces se equivoca al calificar y fijar su sanción y genera incongruencia en el acuerdo combatido.

Considera el recurrente que se califican como graves ordinarias las infracciones, al amparo de un bien jurídico inasequible y sobre la base de un bien jurídico sin describir, se

impone una sanción que supera dos veces el presunto monto involucrado, al respecto expresa que “cómo puede conocerse la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, sino se conoce el todo que es el bien jurídico.

Expone que no existen elementos para calificar la intencionalidad como dolosa, debido a que los eventos fueron sufragados con aportaciones de militantes y simpatizantes y si bien no pudieron obtenerse en tiempo las documentales respectivas, lo cierto es que no está acreditada la intencionalidad, en “*términos del in dubio pro reo*”.

En las conclusiones 14 y 15, MORENA expone que en “*otro giro en el concepto*” por parte de la responsable, cambia el bien jurídico tutelado por las “*mismas normas*” es “*garantizar la legalidad y certeza en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines*”.

El partido político recurrente expone “*¡Cuántos bienes jurídicos tutelados! Es la legalidad y la certeza, pero los principios rectores no pueden ser bienes jurídicos tutelados, porque son lo que hacen, esos principios son los que generan la calidad de □adecuado□*”.

Continúa su argumentación el recurrente aduciendo que, si el bien jurídico tutelado es la rendición de cuentas o el manejo de los recursos, porque son cosas distintas, pero lo que no puede ser un bien jurídico tutelado es un verbo, como se mencionó en los en los argumentos hechos valer en las conclusiones 11 y 13.

Es esta argumentación llena de imprecisiones y vaguedades, como se ve, no puede inferirse lo que la

responsable quiso decir, debido a que es evidente que no expone con claridad cuál es el bien jurídico tutelado, sobre *“cuya base apalancar la proporcionalidad y la razonabilidad de las sanciones”*.

A partir de esto, MORENA considera que ha quedado claro que la resolución es ilegal, con base en la indebida fundamentación y motivación sobre la que se basa la imposición de sanciones, habida cuenta de que no se define con claridad el bien jurídico tutelado, que es la base para la calificación de la infracción.

Agrega que, en relación a las conclusiones 11, 13, 14 y 15, no existe proporcionalidad entre el bien jurídico tutelado, con la infracción cometida, dado que en todo momento se exhibieron las documentales a que se encamina la observación de la responsable, por lo que considera que no existe exhaustividad en la resolución impugnada.

Finalmente, expone que debe considerarse que el bien jurídico tutelado en la actividad fiscalizadora, en la que se enmarcan los actos impugnados, es el ejercicio del gasto; los informes, en ese sentido se rinden para conocer que dicho ejercicio haya sido “el debido”, por cuanto a las cantidades, el origen y el destino del mismo.

Así, estima MORENA que la resolución que se combate deviene ilegal por indebida fundamentación y motivación, así como por carecer de elementos de certeza y objetividad, generando sanciones desproporcionadas e irracionales, respecto del bien jurídico tutelado; partiendo de la base de un dictamen consolidado en el que no se respetó el debido procedimiento, por no haberse generado un segundo

requerimiento, ni considerarse la totalidad de los comprobantes enviados por el sujeto obligado.

CUARTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el partido político apelante serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito del recurso de apelación sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al recurrente.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Conforme a los temas expuestos por MORENA, a fin de sistematizar los conceptos de agravio, se analizarán conforme a los siguientes temas:

- I. Derecho de audiencia.
- II. Exhaustividad
- III. Bienes jurídicos tutelados.

IV. Multa excesiva.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*.

I. Derecho de audiencia

En este apartado se analizará el concepto de agravio expresado por MORENA, relativo a que no se respetó el debido procedimiento, vulnerando con ello su derecho de audiencia, al no haberse generado un segundo requerimiento.

A juicio de esta Sala Superior, deviene infundado el concepto de agravio, como se razona a continuación.

Conforme a lo señalado en el artículo 238 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos deberán presentar un informe por cada una de los precandidatos que hayan participado en el procedimiento interno.

Por su parte el numeral 242, párrafo 1 del mismo ordenamiento precisa que la presentación de informes y su proceso de revisión se ajustará a lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Partidos Políticos.

Al respecto, el artículo 287 citado señala que el procedimiento de fiscalización se constituye por el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia

SUP-RAP-150/2017

A su vez el artículo 291, en sus párrafos 1 y 3 de la norma reglamentaria precisa que, si durante la revisión de los informes se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado para que, en un plazo de cinco días, tratándose de la revisión de informes de campaña (aplicable a las precampañas), presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

Por su parte el artículo 294, prevé la posibilidad de un segundo oficio de errores y omisiones, pero exclusivamente para la revisión del informe anual, no así para los informes de precampañas y campaña.

Asimismo, en el numeral 295, párrafo 1, se precisa que los sujetos obligados tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

De las normas expuestas con anterioridad se puede apreciar que el sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos tiene como finalidad, conocer con precisión el origen y destino de los recursos que manejan tales entidades de interés público.

Para ello, la norma establece el derecho de los partidos políticos, de que en el proceso se les den a conocer los posibles errores, inconsistencias, discrepancias o

irregularidades que se pudieran haber cometido, con la finalidad de que éstas puedan ser subsanadas y aclaradas.

Bajo esta premisa, y considerando que los errores u omisiones en que incurran los partidos políticos, pueden dar lugar a la imposición de una sanción, se hace necesario asegurar el cumplimiento del derecho de audiencia de los sujetos obligados para que, de manera previa a la imposición de la misma, éstos tengan la oportunidad de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que estimen pertinentes, ante la autoridad administrativa electoral.

Para ello, se impone la obligación a las autoridades responsables del proceso de fiscalización, de hacer del conocimiento a los institutos políticos todas aquellas irregularidades o inconsistencias que hayan sido detectadas, para el efecto de que éstos puedan realizar las manifestaciones que estimen pertinentes en defensa de sus intereses.

De no hacerlo así, la autoridad incurrirá en una violación a la garantía del debido proceso en perjuicio del partido político.

En el caso, se advierte respecto de las conclusiones combatidas, lo siguiente:

Conclusión	Oficio de errores y omisiones	Respuesta	Infracción
2 El sujeto obligado omitió presentar el domicilio de la casa de precampaña del precandidato	Oficio INE/UTF/DA-L/3395/17, notificado el 4 de abril de 2017	Escrito de respuesta sin número, de fecha 10 de abril de 2017	Sin embargo, el sujeto obligado registró el domicilio erróneo en el catálogo destinado para tal efecto en el Sistema Integral de Fiscalización, capturando el domicilio particular del aportante que se indica en la credencial para votar, en lugar del domicilio del bien inmueble aportado; razón por la cual, la observación no quedó atendida .

SUP-RAP-150/2017

Conclusión	Oficio de errores y omisiones	Respuesta	Infracción
<p>3 El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos en forma extemporánea, en la cual se detallan las actividades realizadas por el precandidato</p>	<p>Oficio INE/UTF/DA-L/3395/17 notificado el 4 de abril de 2017</p>	<p>Escrito de respuesta sin número, de fecha 10 de abril de 2017</p>	<p>La respuesta de Morena se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que está a favor de la rendición de cuentas, confirma haber entregado de forma extemporánea la agenda de eventos. La normatividad electoral es clara al establecer que deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos; razón por la cual, la observación no quedó atendida.</p>
<p>5 y 5 bis Se observó una póliza de ingresos registrada en la cuenta contable relativa a las "aportaciones de militantes en efectivo"; sin embargo, dicho registro contable es erróneo, ya que corresponde a ingresos por aportaciones en especie. Se observaron pólizas que carecen del recibo de aportación en especie, el control de folios con requisitos establecidos en la normativa, así como los contratos celebrados entre el sujeto obligado y el aportante. Se observaron pólizas de ingresos que presentan el control de folios sin requisitos establecidos en la normatividad; así mismo, omitió presentar los contratos celebrados entre el sujeto obligado y el aportante, así como las muestras.</p>	<p>Oficio INE/UTF/DA-L/3395/17, notificado el 4 de abril de 2017</p>	<p>Escrito de respuesta sin número, de fecha 10 de abril de 2017</p>	<p>Adicionalmente, se observó que el sujeto obligado omitió presentar las muestras del servicio recibido, referente a la contratación del servicio de administración de redes sociales; por tal razón, la observación no quedó atendida, respecto a este punto. Respecto a los controles de folios presentados, se observó que contiene datos como el folio, la fecha, el nombre del aportante, el número de registro en el padrón de militantes y el monto, información que permite conocer el origen de las aportaciones; sin embargo, no presenta algunos datos que indica el formato autorizado, tales como el tipo de aportante, la precampaña beneficiada, el nombre del precandidato y la descripción de la aportación; razón por cual, la observación no quedó atendida.</p>
<p>6 Se observaron pólizas de ingresos que presentan el control de folios sin requisitos establecidos en la normatividad; así mismo, omitió presentar los contratos celebrados entre el sujeto obligado y el aportante, así como las muestras.</p>	<p>Oficio INE/UTF/DA-L/3395/17, notificado el 4 de abril de 2017</p>	<p>Escrito de respuesta sin número, de fecha 10 de abril de 2017</p>	<p>se verificó que presentó el recibo de aportaciones, las cotizaciones y la credencial para votar del aportante; sin embargo, se observó que omitió presentar el contrato de donación por \$32,866.97; razón por la cual, la observación no quedó atendida, respecto a este punto. Al omitir presentar las muestras correspondientes a diez aportaciones en especie por \$221,899.97,</p>

Conclusión	Oficio de errores y omisiones	Respuesta	Infracción
			Morena incumplió lo establecido en el artículo 39, numeral 6 del RF.
7 Se observaron pólizas de ingresos que presentan el control de folios sin requisitos establecidos en la normatividad; así mismo, omitió presentar los contratos celebrados entre el sujeto obligado y el aportante, así como las muestras.	Oficio INE/UTF/DA-L/3395/17, notificado el 4 de abril de 2017	Escrito de respuesta sin número, de fecha 10 de abril de 2017	Al omitir presentar un contrato de donación por \$32,866.97, Morena incumplió lo establecido en el artículo 107 numeral 1), del RF
8 Se observaron pólizas de ingresos que presentan el control de folios sin requisitos establecidos en la normatividad, los contratos celebrados entre el sujeto obligado y el aportante, así como las muestras.	Oficio INE/UTF/DA-L/3395/17, notificado el 4 de abril de 2017	Escrito de respuesta sin número, de fecha 10 de abril de 2017	Ahora bien, por lo que respecta a las pólizas PI-03/02-17 y PI-02/02-17, el sujeto obligado omitió presentar las muestras respectivas y los contratos; razón por la cual, la observación no quedó atendida respecto a estos puntos. Al omitir presentar las muestras y contratos correspondientes a dos aportaciones por \$26,066.66, Morena incumplió lo establecido en los artículos 39 numeral 6 y 107 numeral 1 del RF.
10 De la evidencia obtenida en la visita de verificación, se observaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en el informe del precandidato.	Oficio INE/UTF/DA-L/3395/17, notificado el 4 de abril de 2017	Escrito de respuesta sin número, de fecha 10 de abril de 2017	Adicionalmente, se observó que Morena no presentó el recibo interno por la transferencia en especie del CEN por \$5,500.00; por tal razón, la observación no quedó atendida en cuanto a este punto, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 157 del RF.
11 De la evidencia obtenida en la visita de verificación, se observaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en el informe del precandidato	Oficio INE/UTF/DA-L/3395/17, notificado el 4 de abril de 2017	Escrito de respuesta sin número, de fecha 10 de abril de 2017	Al omitir reportar gastos por concepto de 1 lona valuada en \$712.50, Morena incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127, del RF.
12 Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en el informe del precandidato	Oficio INE/UTF/DA-L/3395/17, notificado el 4 de abril de 2017	Escrito de respuesta sin número, de fecha 10 de abril de 2017	No obstante, no presentó las muestras de la propaganda y la copia de la credencial para votar del aportante, por \$8,267.20 (\$4,100.00 + \$4,167.20); por tal razón, la observación no quedó atendida , respecto a este punto, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 205, 210 y 296, numeral 1 del RF. Sin embargo, respecto de dichos conceptos Morena no presentó las muestras y la copia de la credencial para votar del aportante por

SUP-RAP-150/2017

Conclusión	Oficio de errores y omisiones	Respuesta	Infracción
			<p>\$17,688.00 (\$4,000.00 + \$6,844.00 + \$6,844.00), por tal razón, la observación no quedó atendida respecto a este punto, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 205 y 296, numeral 1 del RF.</p> <p>No obstante, Morena no presentó las muestras de la propaganda y la copia de la credencial para votar del aportante por \$1,644.00 (\$600.00 + \$1,044.00); por tal razón, la observación no quedó atendida respecto a este punto, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 205, 210 y 296, numeral 1 del RF.</p> <p>Sin embargo, el sujeto obligado no presentó las muestras de la propaganda y la copia de la credencial para votar del aportante por \$6,128.93 (\$3,900.00 + \$2,228.93), por tal razón, la observación no quedó atendida respecto a este punto, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 205 y 296, numeral 1 del RF.</p> <p>No obstante, Morena no presentó las muestras y la copia de la credencial para votar del aportante por \$3,900.00; por tal razón, la observación no quedó atendida respecto a este punto, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 205 y 296, numeral 1 del RF.</p> <p>Sin embargo, Morena no presentó la muestra del video y la copia de la credencial para votar del aportante por \$5,000.00; por tal razón, la observación no quedó atendida respecto a este punto, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 205 y 296, numeral 1 del RF.</p>
<p>13 Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en el informe del precandidato</p>	<p>Oficio INE/UTF/DA-L/3395/17, notificado el 4 de abril de 2017</p>	<p>Escrito de respuesta sin número, de fecha 10 de abril de 2017</p>	<p>Al omitir reportar gastos por concepto de 1 torre de aluminio, 1 equipo de sonido, 7 bocinas, 1 proyector de luz para escenario y 5 paraguas valuados en \$7,758.80, Morena incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1,</p>

Conclusión	Oficio de errores y omisiones	Respuesta	Infracción
			<p>inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.</p> <p>Al omitir reportar gastos por concepto de 1 escenario, 1 equipo de sonido con micrófono y pedestal y 6 bocinas, valuados en \$6,350.00, Morena incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.</p> <p>Al omitir reportar gastos por concepto 1 escenario, 1 estructura de aluminio, 1 equipo de luces, 1 equipo de sonido, pedestal y 6 bocinas, valuados en \$9,300.00, Morena incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p> <p>Al omitir reportar gastos por concepto 2 lonas, valuadas en \$5,320.00, Morena incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.</p>
<p>14 Se observaron 27 registros contables capturados extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores a la fecha en que se realizó la operación.</p>	<p>Oficio INE/UTF/DA-L/3395/17, notificado el 4 de abril de 2017</p>	<p>Escrito de respuesta sin número, de fecha 10 de abril de 2017</p>	<p>Al omitir realizar, en periodo normal, el registro contable de 27 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$553,002.87, Morena incumplió con lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.</p>
<p>15 Adicionalmente, del análisis a la información registrada en el SIF, se constató que, en los periodos de ajuste, el sujeto obligado registró operaciones excediendo los tres días posteriores a su realización,.</p>	<p>Oficio INE/UTF/DA-L/3395/17, notificado el 4 de abril de 2017</p>	<p>Escrito de respuesta sin número, de fecha 10 de abril de 2017</p>	<p>De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, corresponden a operaciones de ajuste, las cuales debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones, por un monto de \$86,317.06.</p>
<p>16 Adicionalmente, la autoridad electoral tuvo conocimiento de 16 eventos con posterioridad a la fecha de su realización, como se menciona en el cuadro:</p>	<p>Oficio INE/UTF/DA-L/3395/17, notificado el 4 de abril de 2017</p>	<p>Escrito de respuesta sin número, de fecha 10 de abril de 2017</p>	<p>Al reportar 16 eventos posterior a la fecha de su realización, Morena incumplió lo establecido en el 143 Bis del RF.</p>

A través de lo expuesto puede apreciarse que, dentro del procedimiento para la revisión de informes por parte de la autoridad fiscalizadora, se respetó el derecho de audiencia de MORENA, a través de la notificación del oficio de errores u omisiones, INE/UTF/DA-L/3395/17, notificado el cuatro de abril de dos mil diecisiete, pues es en dicho momento en el que pueden presentar las aclaraciones y rectificaciones que estimen pertinentes en torno a los informes de precampaña e, incluso, aportar pruebas.

Al respecto, contrario a lo que aduce el recurrente en el caso de la fiscalización de informes de ingresos y gastos de precampaña, el procedimiento previsto en la normativa electoral no prevé que la autoridad fiscalizadora esté obligada a notificarle deficiencias o aclaraciones respecto de su respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, la autoridad responsable no incurrió en la supuesta omisión de requerir a MORENA para que aclarara o aportara mayores elementos, en tanto que su derecho de audiencia se agota con el oficio de errores y omisiones y la oportunidad de aportar la documentación comprobatoria o manifestar lo que a su derecho conviniera, de ahí que sea **infundado** el concepto de agravio.

Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-148/2017.

II. Exhaustividad

En este concepto de agravio MORENA expone que, en relación a las conclusiones 11, 13, 14 y 15, la autoridad

responsable no tomó en consideración que en todo momento se exhibieron las documentales a que se encaminaban las observaciones de la responsable.

Conviene tener presente que es criterio jurisprudencial que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparación e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 42/2001, consultable a fojas quinientas treinta y seis a quinientas treinta y siete, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral*”, tomo “*Jurisprudencia*” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido la exhaustividad a que refiere el recurrente es relativo a que no se valoraron los elementos de prueba que aportó en su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, debido a que la autoridad responsable sí tomó en consideración los elementos de prueba que MORENA aportó al desahogar los oficios de errores y omisiones.

En efecto, la autoridad responsable en el dictamen consolidado que aprobó, razonó:

Respecto de la conclusión 11:

Eventos públicos

Mediante orden de verificación expedida por el Lic. Enrique Andrade González, presidente de la CF y con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, se ordenó practicar visitas de verificación a eventos del precandidato al cargo de Gobernador con el objetivo de identificar la existencia de eventos públicos que deban ser reportados en los informes de precampaña. Del análisis realizado se determinó lo siguiente:

Observaciones

- ◆ De la evidencia obtenida en la visita de verificación, se observaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en el informe del precandidato que se menciona en el cuadro:

Precandidato	Lugar de evento	Fecha	Gastos observados		Anexo
			Concepto	Numeraria	
Miguel Ángel Navarro Quintero	Avenida Paseo de la Loma, número 301, centro	19/03/2017	Renta de local Aztlán, dentro del hotel ubicado en el domicilio referido	1	5
			Bocinas con tripié	2	
			Sillas plegables	250	
			Lona con medidas aproximadas de 3 por 2.5 metros	1	
			Mesa rectangular	1	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/3395/17 notificado el 4 de abril del presente año, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta sin número, de fecha 10 de abril de 2017, Morena manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...) “Se presenta el registro correspondiente al gasto realizado por la Renta de local Aztlán, dentro del hotel ubicado en Avenida Paseo de la Loma, número 301, centro, bocinas con tripié, sillas plegables y mesa rectangular con la factura No C14697 de fecha mediante la póliza de PI-17 de corrección del 27/02/2017. (...)”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por Morena, se determinó lo siguiente:

Precandidato	Lugar de evento	Fecha	Gastos observados Póliza PI-17		Anexo	Referencia para dictamen
			Concepto	Numeraria		

SUP-RAP-150/2017

Miguel Ángel Navarro Quintero	Avenida Paseo de la Loma, número 301, centro	19/03/2017	Renta de local Aztlán, dentro del hotel ubicado en el domicilio referido	1	5	(1)
			Bocinas con tripié	2		(1)
			Sillas plegables	250		(1)
			Lona con medidas aproximadas de 3 por 2.5 metros	1		(2)
			Mesa rectangular	1		(1)

Por lo que respecta a los gastos señalados con (1) de la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro que antecede, se constató que Morena presentó la póliza PI-17 del 27-02-17 de transferencia en especie del CEN por concepto de la renta del local Aztlán, bocinas, sillas y mesa rectangular con la documentación soporte consistente en el contrato y la factura número 14697, del 22 de marzo de 2017, por un importe de \$5,500.00; por tal razón, la observación **quedó atendida** en cuanto a este punto.

Adicionalmente, se observó que Morena no presentó el recibo interno por la transferencia en especie del CEN por \$5,500.00; por tal razón, la observación **no quedó atendida** en cuanto a este punto, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 157 del RF. **(Conclusión 10. MORENA/NAY)**

En relación al gasto señalado con (2) de la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro que antecede, se constató que Morena no reportó la lona observada.

Determinación de costos

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario
MC	SERIGRAFIA MALDONADO	Cotización	-	Lona	\$95.00

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Concepto	Metro s	Unidad de Medida	Costo unitario por metro cuadrado	Importe a acumular
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Lona con medidas aproximadas de 3 por 2.5 metros	7.5	Metro2	\$95.00	\$712.50
Total del gasto no reportado				\$712.50

Al omitir reportar gastos por concepto de 1 lona valuada en \$712.50, Morena incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127, del RF. **(Conclusión 11. MORENA/NAY)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, inciso a), fracción I de la LGIPE, el costo determinado se acumulará a los gastos de precampaña del precandidato.

En el **Anexo 1** del presente dictamen se anexa Acta de Verificación en el que se observa el gasto no reportado.

Por cuanto hace a la conclusión 13:

a.4.3 Monitoreos

Páginas de Internet y Redes sociales

En términos de los artículos 211, numeral 2 de la LGIPE, así como el 193 y 195 del RF, con relación al Acuerdo INE/CG725/2016 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del INE el pasado catorce de octubre de dos mil dieciséis, se considera como gastos de precampaña los relativos a: propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos; propaganda utilitaria elaborada con material textil; producción de los mensajes para radio y televisión; anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet.

El artículo 203 del RF, en el que se establece que serán considerados como gastos de precampaña, además de los señalados en el artículo 76 de la LGPP, los que la UTF mediante pruebas selectivas, identifique o determine; en tal virtud, se realizó un proceso de monitoreo en páginas de internet y redes sociales identificando propaganda difundida de los partidos y precandidatos, con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos, en los Informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas contra el resultado de los monitoreos realizados durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 correspondiente a la precampaña de Gobernador. Del análisis realizado se determinó lo siguiente:

Observaciones

- ◆ *Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en el informe del precandidato que se indica en el cuadro:*

Cargo	Nombre del precandidato	Fecha	Gastos identificados	Link de la página de internet	Anexo
Gobernador	Miguel Ángel Navarro Quintero	11/02/2017	1 Malla sombra, 1 lona aprox. 3x5 mts 20 playeras y 100 sillas aprox.	https://www.facebook.com/leninsalvador/videos/1800457743549199/	2
Gobernador	Miguel Ángel Navarro Quintero	15/02/2017	1 Lona de aprox. 10x3.5 mts. 1 Torre de aluminio, 1 Equipo de sonido con 7 bocinas y 1 proyector de luz para escenario, 5 Paraguas, 9 Cachuchas 100 Sillas aprox.	https://www.facebook.com/MorenaNayaritOfficial/photos/a.404535449738221.1073741829.250533515138416/587250054800092/?type=3&theater	
Gobernador	Miguel Ángel Navarro Quintero	09/03/2017	Gastos de Escenario 1 x7x3 mts. 1 Manta de 4x3, 1 Equipo de sonido c/micrófono y pedestal, 6 Bocinas 150 Sillas Aproximadamente. 10 Banderines con leyenda Morena	https://www.facebook.com/MorenaNayaritOfficial/photos/a.404535449738221.1073741829.250533515138416/597769040414860/?type=3&theater	

SUP-RAP-150/2017

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de

Gobernador	Miguel Ángel Navarro Quintero	09/03/2017	Gastos de Escenario 1 x7x3 mts. 1 Estructura de Aluminio de 4 mts de Alto. 1 Equipo de luces, 1 Equipo de sonido c/micrófono y pedestal, 6 Bocinas 200 Sillas Aproximadamente Camisas con la Leyenda MORENA	https://www.facebook.com/MorenaNayaritOficial/photos/a.404535449738221.1073741829.250533515138416/597992407059190/?type=3&theater
Gobernador	Miguel Ángel Navarro Quintero	15/02/2017	1 lona aprox. 5 x 3 mts, 1 lona maya sombra 3 x 6 mts. 1 lona azul para el sol, aprox, 10 x 5 mts. 100 sillas plegables. 1 lona (propaganda) aprox 3 x 2 mts.	https://www.facebook.com/MorenaNayaritOficial/videos/588133524711745/
Gobernador	Miguel Ángel Navarro Quintero	28/02/2017	Gastos de edición y producción de video con duración de 58 segundos.	https://www.facebook.com/MorenaNayaritOficial/videos/593690487489382/

audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/3395/17 notificado el 4 de abril del presente año, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta sin número, de fecha 10 de abril de 2017, Morena manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...) *“En relación con esta observación es pertinente mencionar que la propaganda señalada en el recuadro anterior está debidamente reportada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, como se muestra a continuación.*

POLIZAS CON SU DOCUMENTACION SOPORTE DE LOS EVENTOS SOLICITADOS POR LA UTF PUNTO 11			
FECHA	POLIZAS		
11/02/2017	PI 13 CORRECCION 27-02-17	PI 5 CORRECCION 19-03-17	PI 7 CORRECCION DEL 19-03-17
15/02/2017	PI 16 CORRECCION 27-02-17	PI 4 CORRECCION 19-03-17	PI 3 CORRECCION DEL 19-03-17
09/03/2017	PI 12 CORRECCION 27-02-17	PI 9 CORRECCION 19-03-17	PI 1 CORRECCION DEL 19-03-17
09/03/2017	PI 14 CORRECCION 27-02-17	PI 8 CORRECCION 19-03-17	
15/02/2017	PI 15 CORRECCION 27-02-17	PI 6 CORRECCION 19-03-17	
28/02/2017	PI 11 CORRECCION 27-02-17		

(...)”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por Morena, se constató lo siguiente:

Cargo	Nombre del precandidato	Fecha	Gastos identificados	Link de la página de internet	Anexo	Referencia para Dictamen
Gobernador	Miguel Ángel Navarro Quintero	11/02/2017	1 Malla sombra, 1 lona aprox. 3x5 mts 20 playeras y 100 sillas aprox.	https://www.facebook.com/leninsalvador/videos/1800457743549199/	2	1
Gobernador	Miguel Ángel Navarro Quintero	15/02/2017	1 Lona de aprox. 10x3.5 mts. 1 Torre de aluminio, 1 Equipo de sonido con 7 bocinas y 1 proyector de luz para escenario, 5 Paraguas, 9 Cachuchas 100 Sillas aprox.	https://www.facebook.com/MorenaNayaritOficial/photos/a.404535449738221.1073741829.250533515138416/587250054800092/?type=3&theater		2
Gobernador	Miguel Ángel Navarro Quintero	09/03/2017	Gastos de Escenario 1 x7x3 mts. 1 Manta de 4x3, 1 Equipo de sonido c/micrófono y pedestal, 6 Bocinas 150 Sillas Aproximadamente. 10 Banderines con leyenda Morena	https://www.facebook.com/MorenaNayaritOficial/photos/a.404535449738221.1073741829.250533515138416/597769040414860/?type=3&theater		3
Gobernador	Miguel Ángel Navarro Quintero	09/03/2017	Gastos de Escenario 1 x7x3 mts. 1 Estructura de Aluminio de 4 mts de Alto. 1 Equipo de luces, 1 Equipo de sonido c/micrófono y pedestal, 6 Bocinas, 200 Sillas Aproximadamente Camisas con la Leyenda MORENA	https://www.facebook.com/MorenaNayaritOficial/photos/a.404535449738221.1073741829.250533515138416/597992407059190/?type=3&theater		4

Gobernador	Miguel Ángel Navarro Quintero	15/02/2017	1 lona aprox. 5 x 3 mts, 1 lona maya sombra 3 x 6 mts. 1 lona azul para el sol, aprox, 10 x 5 mts. 100 sillas plegables. 1 lona (propaganda) aprox 3 x 2 mts.	https://www.facebook.com/MorenaNayaritOficial/videos/588133524711745/		5
Gobernador	Miguel Ángel Navarro Quintero	28/02/2017	Gastos de edición y producción de video con duración de 58 segundos.	https://www.facebook.com/MorenaNayaritOficial/videos/593690487489382/		6

Por lo que se refiere al evento señalado con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, Morena presentó las pólizas PI-13 del 27-02-17 y PI-5 del 19-03-17 por concepto de aportaciones en especie de malla, lonas, playeras y sillas utilizadas en los eventos del precandidato, con la documentación soporte consistente en recibos de aportación, contratos de donación, y cotizaciones; por tal razón, la observación **quedó atendida** en cuanto a este punto.

No obstante, no presentó las muestras de la propaganda y la copia de la credencial para votar del aportante, por \$8,267.20 (\$4,100.00 + \$4,167.20); por tal razón, la observación **no quedó atendida**, respecto a este punto, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 205, 210 y 296, numeral 1 del RF. **(Conclusión 12. MORENA/NAY)**

En relación al evento señalado con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, Morena presentó las pólizas PI-16 del 27-02-17, la PI-4 del 19-03-17 y la PI-3 del 19-03-17 por concepto de aportaciones en especie de lona, gorras y sillas utilizadas en los eventos del precandidato, con documentación soporte consistente en recibos de aportación, contratos de donación, y cotizaciones; por tal razón, la observación **quedó atendida** en cuanto a este punto.

Sin embargo, respecto de dichos conceptos Morena no presentó las muestras y la copia de la credencial para votar del aportante por \$17,688.00 (\$4,000.00 + \$6,844.00 + \$6,844.00), por tal razón, la observación **no quedó atendida** respecto a este punto, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 205 y 296, numeral 1 del RF. **(Conclusión 12. MORENA/NAY)**

Adicionalmente, Morena no reportó los gastos por concepto de una Torre de aluminio, un equipo de sonido, siete bocinas, un proyector de luz para escenario y cinco sombrillas.

Determinación de costos

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

SUP-RAP-150/2017

Sujeto obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario
MORENA	Mario Alberto Novelo	N/A	COTIZACIÓN	Estructura	\$1,750.00
MORENA	Mario Alberto Novelo	N/A	COTIZACIÓN	Sonido	\$4,600.00
MORENA	Mario Alberto Novelo	N/A	COTIZACIÓN	Iluminación	\$1,200.00
20170313118 1822	Wixarika Grafica, S.A. de C.V.	HAE15010829A	201703131181822	Sombrilla	\$41.76

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida (A)	Costo unitario (B)	Importe a acumular (A)*(B)= C
Torre de aluminio	1	Servicio	\$1,750.00	\$1,750.00
Equipo de sonido y bocinas	1	Servicio	4,600.00	4,600.00
Proyector de luz para escenario	1	Servicio	1,200.00	1,200.00
Paraguas	5	Pieza	41.76	208.80
Total del gasto no reportado				\$7,758.80

Al omitir reportar gastos por concepto de 1 torre de aluminio, 1 equipo de sonido, 7 bocinas, 1 proyector de luz para escenario y 5 paraguas valuados en \$7,758.80, Morena incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 13. MORENA/NAY)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, inciso a), fracción I de la LGIPE, el costo determinado se acumulará a los gastos de precampaña del precandidato.

En el **Anexo 2** del presente dictamen se anexan las Razones y Constancias en el que se observan los gastos no reportados.

Respecto al evento señalado con (3) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro que antecede, Morena presentó las pólizas PI-12 del 27-02-17, la PI-14 del 27-02-17 y la PI-1 del 19-03-17 por concepto de aportaciones en especie de: lona, sillas y banderines utilizadas en los eventos del precandidato, con documentación soporte consistente en recibos de aportación, contratos de donación, y cotizaciones; por tal razón, la observación **quedó atendida** en cuanto a este punto.

No obstante, Morena no presentó las muestras de la propaganda y la copia de la credencial para votar del aportante por \$1,644.00 (\$600.00 + \$1,044.00); por tal razón, la observación **no quedó atendida** respecto a este punto, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 205, 210 y 296, numeral 1 del RF. **(Conclusión 12. MORENA/NAY)**

Adicionalmente, Morena no reportó los gastos por concepto de escenario, equipo de sonido con micrófono y pedestal, así como seis bocinas.

Determinación de costos

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de

las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario
MORENA	Mario Alberto Novelo	N/A	COTIZACIÓN	Tarima	\$1,750.00
MORENA	Mario Alberto Novelo	N/A	COTIZACIÓN	Sonido	\$4,600.00

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario	Importe a acumular
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Gastos de escenario	1	Servicio	\$1,750.00	\$1,750.00
Equipo de sonido y bocinas	1	Servicio	4,600.00	4,600.00
Total del gasto no reportado				\$6,350.00

Al omitir reportar gastos por concepto de 1 escenario, 1 equipo de sonido con micrófono y pedestal y 6 bocinas, valuados en \$6,350.00, Morena incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 13. MORENA/NAY)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación a 243, numeral 2, inciso a), fracción I de la LGIPE, el costo determinado se acumulará a los gastos de precampaña del precandidato.

En el **Anexo 2** del presente dictamen se anexan las Razones y Constancias en el que se observan los gastos no reportados.

Referente al evento señalado con (4) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, Morena presentó las pólizas PI-14 del 27-02-17 y la PI-8 del 19-03-17 por concepto de aportaciones en especie de sillas y camisas utilizadas en los eventos del precandidato, con documentación soporte consistente en recibos de aportación, contratos de donación, y cotizaciones; por tal razón, la observación **quedó atendida** en cuanto a este punto.

Sin embargo, el sujeto obligado no presentó las muestras de la propaganda y la copia de la credencial para votar del aportante por \$6,128.93 (\$3,900.00 + \$2,228.93), por tal razón, la observación **no quedó atendida** respecto a este punto, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 205 y 296, numeral 1 del RF. **(Conclusión 12. MORENA/NAY)**

Adicionalmente, Morena no reportó los gastos por concepto de escenario, estructura de aluminio, equipo de luces, equipo de sonido con micrófono y pedestal, así como seis bocinas.

Determinación de costos

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de

SUP-RAP-150/2017

las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario
MORENA	Mario Alberto Novelo	N/A	COTIZACIÓN	Estructura	\$1,750.00
MORENA	Mario Alberto Novelo	N/A	COTIZACIÓN	Tarima	\$1,750.00
MORENA	Mario Alberto Novelo	N/A	COTIZACIÓN	Sonido	\$4,600.00
MORENA	Mario Alberto Novelo	N/A	COTIZACIÓN	Iluminación	\$1,200.00

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario	Importe a acumular
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Torre de aluminio / estructura	1	Servicio	\$1,750.00	\$1,750.00
Escenario / tarima	1	Servicio	1,750.00	1,750.00
Equipo de sonido y bocinas /sonido	1	Servicio	4,600.00	4,600.00
Proyector de luz para escenario / iluminación	1	Servicio	1,200.00	1,200.00
Total del gasto no reportado				\$9,300.00

Al omitir reportar gastos por concepto 1 escenario, 1 estructura de aluminio, 1 equipo de luces, 1 equipo de sonido, pedestal y 6 bocinas, valuados en \$9,300.00, Morena incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 13. MORENA/NAY)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, inciso a), fracción I de la LGPE, el costo determinado se acumulará a los gastos de precampaña del precandidato.

En el **Anexo 2** del presente dictamen se anexan las Razones y Constancias en el que se observan los gastos no reportados.

Por lo que se refiere al evento señalado con (5) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro que antecede, Morena presentó las pólizas PI-13 del 27-02-17 y la PI-15 del 27-02-17 por concepto de aportaciones en especie de lona, malla, sombra, sillas y lona de 5x3 metros cuadrados utilizadas en los eventos del precandidato, con documentación soporte consistente en recibos de aportación, contratos de donación, y cotizaciones; por tal razón, la observación **quedó atendida** en cuanto a este punto.

No obstante, Morena no presentó las muestras y la copia de la credencial para votar del aportante por \$3,900.00; por tal razón, la observación **no quedó atendida** respecto a este punto, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 205 y 296, numeral 1 del RF. **(Conclusión 12. MORENA/NAY)**

Adicionalmente, Morena no reportó los gastos por concepto de 2 lonas: 1 de 10x5 metros y 1 de 3x2 metros.

Determinación de costos

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización,

la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario
MC	SERIGRAFIA MALDONADO	Cotización	-	Lona	\$95.00

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Concepto	Metro s	Unidad de Medida	Costo unitario por metro cuadrado	Importe a acumular
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Lona 10x5 metros	50	Metro 2	\$95.00	\$4,750.00
Lona 3x2 metros	6	Metro 2	95.00	570.00
Total del gasto no reportado				\$5,320.00

Al omitir reportar gastos por concepto 2 lonas, valuadas en \$5,320.00, Morena incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión 13. MORENA/NAY)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, inciso a), fracción I de la LGIPE, el costo determinado se acumulará a los gastos de precampaña del precandidato.

En el **Anexo 2** del presente dictamen se anexan las Razones y Constancias en el que se observan los gastos no reportados.

En relación al evento señalado con (6) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro que antecede, Morena presentó la póliza PI-11 del 27-02-17 por concepto de aportaciones en especie de la edición y producción de un video, con documentación soporte consistente en recibo de aportación, contrato de donación, y cotizaciones; por tal razón, la observación **quedó atendida** en cuanto a este punto.

Sin embargo, Morena no presentó la muestra del video y la copia de la credencial para votar del aportante por \$5,000.00; por tal razón, la observación **no quedó atendida** respecto a este punto, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 205 y 296, numeral 1 del RF. **(Conclusión 12. MORENA/NAY)**

En lo tocante a las conclusiones 14 y 15:

a.9 Sistema Integral de Fiscalización

Registro extemporáneo de operaciones

SUP-RAP-150/2017

- ◆ Se observaron 27 registros contables capturados extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores a la fecha en que se realizó la operación, como se muestra en el cuadro:

Cons.	Entidad	Precandidato	Póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro
1	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	1	\$115,081.66	15/03/2017	22/03/2017
2	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	2	\$17864.00	08/02/2017	22/03/2017
3	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	3	\$ 13,033.33	09/02/2017	22/03/2017
4	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	4	\$ 11,706.00	08/02/2017	22/03/2017
5	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	5	\$ 13,033.33	04/03/2017	22/03/2017
6	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	6	\$ 13,033.33	08/02/2017	22/03/2017
7	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	7	\$ 13,033.33	03/03/2017	22/03/2017
8	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	8	\$64,933.33	10/02/2017	22/03/2017
9	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	9	\$ 13,033.33	03/03/2017	22/03/2017
10	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	10	\$ 13,033.33	09/02/2017	22/03/2017
11	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	11	\$ 13,033.33	10/02/2017	22/03/2017
12	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	12	\$32,866.66	09/02/2017	22/03/2017
13	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	13	\$ 13,033.33	08/03/2017	22/03/2017
14	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	14	\$ 13,033.33	04/03/2017	22/03/2017
15	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	15	\$ 13,033.33	10/02/2017	22/03/2017
16	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	16	32866.66	08/03/2017	22/03/2017
17	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	17	\$21,600.00	07/02/2017	22/03/2017
18	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	18	\$9,073.33	04/03/2017	22/03/2017
19	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	19	\$5,000.00	17/03/2017	22/03/2017
20	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	20	\$5,000.00	17/03/2017	22/03/2017
21	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	21	\$10,000.00	15/03/2017	22/03/2017
22	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	22	\$10,000.00	14/03/2017	22/03/2017
23	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	23	\$ 35,759.00	08/02/2017	24/03/2017
24	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	24	\$4,825.60	08/02/2017	24/03/2017
25	Nayarit	Francisco Turón Hernández	1	\$17,400.00	15/03/2017	22/03/2017
26	Nayarit	Francisco Turón Hernández	2	\$13,033.33	09/02/2017	22/03/2017
27	Nayarit	Francisco Turón Hernández	3	\$15,660.00	08/03/2017	24/03/2017

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/3395/17 notificado el 4 de abril del presente año, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta sin número, de fecha 10 de abril de 2017, Morena manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...) “Es de reiterar que este Partido Político en todo momento se ha pronunciado a la rendición de cuentas sin embargo como es de su conocimiento el mismo Sistema Integral de Fiscalización ha tenido diversas dificultades las cuales ha repercutido en el retraso de operaciones tanto del mismo Instituto Nacional Electoral como de los diversos Partidos Políticos involucrados para esta nueva modalidad de presentación de informes.

No obstante, nos hemos dado a la tarea de aumentar los esfuerzos realizados para la presentación y rendición de cuentas en tiempo y forma. (...)

La respuesta del sujeto obligado, se consideró insatisfactoria, toda vez que capturó 27 registros contables de manera extemporánea, excediendo los tres días posteriores a la fecha en que se realizó la operación, aun cuando manifiesta que el Sistema Integral de Fiscalización ha tenido diversas dificultades las cuales ha repercutido

SUP-RAP-150/2017

en el retraso de operaciones; al respecto, es preciso señalar que la normatividad electoral es clara al establecer que los registros contables no deberán exceder de tres días posteriores en que se realizó la operación; además, es de su conocimiento que de presentarse alguna dificultad técnica en el registro o carga de documentación en el SIF, hay personal disponible en INETEL 01 800 433 2000 y en la Dirección de Programación Nacional en el número 01 (55) 55 99 16 00 extensión 423116, todos los días de 9:00 a 18:00 horas y en los días de vencimiento de informes el servicio se amplía hasta las 23:59 horas; razón por la cual, la observación **no quedó atendida**, conforme se indica en el cuadro siguiente:

Cons.	Entidad	Precandidato	Póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días transcurridos
1	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	1	\$115,081.66	15/03/2017	22/03/2017	4
2	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	2	\$17,864.00	08/02/2017	22/03/2017	39
3	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	3	\$13,033.33	09/02/2017	22/03/2017	38
4	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	4	\$11,706.00	08/02/2017	22/03/2017	39
5	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	5	\$13,033.33	04/03/2017	22/03/2017	15
6	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	6	\$13,033.33	08/02/2017	22/03/2017	39
7	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	7	\$13,033.33	03/03/2017	22/03/2017	16
8	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	8	\$64,933.33	10/02/2017	22/03/2017	37
9	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	9	\$13,033.33	03/03/2017	22/03/2017	16
10	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	10	\$13,033.33	09/02/2017	22/03/2017	38
11	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	11	\$13,033.33	10/02/2017	22/03/2017	37
12	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	12	\$32,866.66	09/02/2017	22/03/2017	38
13	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	13	\$13,033.33	08/03/2017	22/03/2017	11
14	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	14	\$13,033.33	04/03/2017	22/03/2017	15
15	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	15	\$13,033.33	10/02/2017	22/03/2017	37
16	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	16	32866.66	08/03/2017	22/03/2017	11
17	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	17	\$21,600.00	07/02/2017	22/03/2017	40
18	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	18	\$9,073.33	04/03/2017	22/03/2017	15
19	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	19	\$5,000.00	17/03/2017	22/03/2017	2
20	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	20	\$5,000.00	17/03/2017	22/03/2017	2
21	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	21	\$10,000.00	15/03/2017	22/03/2017	4
22	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	22	\$10,000.00	14/03/2017	22/03/2017	5
23	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	23	\$35,759.00	08/02/2017	24/03/2017	41
24	Nayarit	Miguel Ángel Navarro Quintero	24	\$4,825.60	08/02/2017	24/03/2017	41
25	Nayarit	Francisco Turón Hernández	1	\$17,400.00	15/03/2017	22/03/2017	4
26	Nayarit	Francisco Turón Hernández	2	\$13,033.33	09/02/2017	22/03/2017	38
27	Nayarit	Francisco Turón Hernández	3	\$15,660.00	08/03/2017	24/03/2017	13
Total				\$553,002.87			

Al omitir realizar, en periodo normal, el registro contable de 27 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$553,002.87, Morena incumplió con lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF. **(Conclusión 14. MORENA/NAY)**

Periodo de ajuste

SUP-RAP-150/2017

Adicionalmente, del análisis a la información registrada en el SIF, se constató que, en los periodos de ajuste, el sujeto obligado registró operaciones excediendo los tres días posteriores a su realización, como se muestra en el cuadro:

Cons	Candidato	Subtipo póliza	Número de póliza	Descripción de la póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días transcurridos
1	Miguel Ángel Navarro Quintero	ingresos	17	F-C14697PRECAMPNAYMOTEL LA LOMA	\$5,500.00	27/02/2017	10/04/2017	39
2	Miguel Ángel Navarro Quintero	ingresos	16	RSES-PRE-NAY-0016 LONA, TORRE DE ALUMINIO, SILLAS MIGUEL NAVARRO QUINTERO	\$4,000.00	27/02/2017	08/04/2017	37
3	Miguel Ángel Navarro Quintero	ingresos	15	RSES-PRE-NAY-0015 MALLA SOMBRA, SILLAS MIGUEL NAVARRO QUINTERO	\$3,900.00	27/02/2017	08/04/2017	37
4	Miguel Ángel Navarro Quintero	ingresos	14	RSES-PRE-NAY-0017 SILLAS, BANDERINES MIGUEL NAVARRO QUINTERO	\$3,900.00	27/02/2017	08/04/2017	37
5	Miguel Ángel Navarro Quintero	ingresos	13	RSES-PRE-NAY-0019 LONAS SILLAS MALLA SOMBRA MIGUEL NAVARRO QUINTERO	\$4,100.00	27/02/2017	08/04/2017	37
6	Miguel Ángel Navarro Quintero	ingresos	12	RSES-PRE-NAY-0018 MIGUEL NAVARRO QUINTERO SILLAS	\$600.00	27/02/2017	08/04/2017	37
7	Miguel Ángel Navarro Quintero	ingresos	11	RSES-PRE-NAY-0020 EDICION Y PRODUCCION DE VIDEO MIGUEL ANGEL NAVARRO QUINTERO	\$5,000.00	27/02/2017	08/04/2017	37
8	Miguel Ángel Navarro Quintero	ingresos	9	RSES-PRE-NAY-0003 APORTACION PLAYERAS	\$2,228.93	19/03/2017	07/04/2017	16
9	Miguel Ángel Navarro Quintero	ingresos	8	RSES-PRE-NAY-0004 APORTACION PLAYERAS	\$2,228.93	19/03/2017	07/04/2017	16
10	Miguel Ángel Navarro Quintero	ingresos	7	RSES-PRE-NAY-0005 APORTACION GORRAS	\$6,844.00	19/03/2017	07/04/2017	16
11	Miguel Ángel Navarro Quintero	ingresos	6	RSES-PRE-NAY-0006 APORTACION GORRAS	\$6,844.00	19/03/2017	07/04/2017	16
12	Miguel Ángel Navarro Quintero	ingresos	5	RSES-PRE-NAY-0007 APORTACION PLAYERAS	\$4,167.20	19/03/2017	07/04/2017	16
13	Miguel Ángel Navarro Quintero	ingresos	4	RSES-PRE-NAY-0008 APORTACION GORRAS	\$6,844.00	19/03/2017	07/04/2017	16
14	Miguel Ángel Navarro Quintero	ingresos	3	RSES-PRE-NAY-0009 APORTACION GORRAS	\$6,844.00	19/03/2017	07/04/2017	16
15	Miguel Ángel Navarro Quintero	ingresos	2	RSES-PRE-NAY-0010	\$17,864.00	19/03/2017	07/04/2017	16
16	Miguel Ángel Navarro Quintero	ingresos	1	RSES-PRE-NAY-0011 LONA PARA EVENTOS	\$1,044.00	19/03/2017	07/04/2017	16
17	Francisco Turón Hernández	ingresos	1	APORTACION CASA DE CAMPAÑA RM-PRE-NAY-0021	\$4,408.00	19/03/2017	08/04/2017	17
Total					\$86,317.06			

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, corresponden a operaciones de ajuste, las cuales debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los

documentos que amparan las operaciones, por un monto de \$86,317.06. **(Conclusión 15. MORENA/NAY).**

Es relevante el análisis al Reglamento de Fiscalización en relación a dicho incumplimiento:

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, como lo marca el RF, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna; por ello, establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban y los egresos que efectúen los sujetos obligados.

En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior, obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los candidatos. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Ello es así, al considerar que el SIF es una herramienta que permite a la autoridad optimizar los procesos de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, así como obtener de manera oportuna reportes contables y estados financieros confiables de tal manera que sean de utilidad para realizar los diferentes procesos y procedimientos; adicionalmente, podrá realizar consultas del detalle de la información en diferentes períodos de tiempo. Así, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo en beneficio de las campañas, se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.

En el caso concreto, los sujetos obligados conocían con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus

SUP-RAP-150/2017

operaciones, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del RF, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días, contados a partir de aquel momento en que ocurrieron, se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al dificultar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.

De lo trasunto se evidencia que la autoridad responsable sí tomó en consideración tanto lo expresado por MORENA al desahogar el oficio de errores y omisiones, como los elementos de prueba que aportó, debido a que en cada caso analizó lo que se observó, se valoró lo que el partido político recurrente expresó y los elementos de prueba que aportó, y dio las razones por las cuales concluyó que no se tenía por satisfecha la observación.

En ese contexto, para evitar un obvio de repeticiones, se considera innecesario reiterar lo que en cada conclusión expresó la responsable, destacando que todos esos argumentos fueron conocidos en plenitud por MORENA y los cuales no controvierte.

En efecto, al enderezar su concepto de agravio, MORENA no expone que elementos de prueba aportó y no fueron valorados. Asimismo, no expresa de qué forma una valoración diversa hubiera sido suficiente para no acreditar la comisión de la falta.

El recurrente tampoco expresa cómo fue que sí cumplió sus deberes en materia de fiscalización, ni porque es las conclusiones, que en cada caso hizo la responsable, son incorrectas, es decir, no enfrenta las consideraciones de la responsable, no las controvierte frontalmente, sino que únicamente se limita a aducir que no fue exhaustiva, pero sin mencionar en qué aspecto, o qué elementos de prueba dejó de tomar en consideración.

Dado lo anterior, es que la Sala Superior considera que no asiste razón a MORENA.

III. Bienes jurídicos tutelados

MORENA aduce esencialmente que la autoridad responsable no identifica de forma correcta el bien jurídico tutelado, a partir de lo siguiente:

Respecto de las conclusiones 2, 3, 5, 5 bis, 6, 7, 8, 10 y 12, considera incorrecto que se haya definido el bien jurídico tutelado como *“el adecuado control en la rendición de cuentas”*, debido a que un bien jurídico no puede estar definido por su adecuación, debido a que adecuación a qué.

MORENA expresa que no soslaya *“la remota posibilidad, que dentro de una semántica complicada, como la que define la responsable”*, se esté diciendo que el bien jurídico es la rendición de cuentas, entonces se equivoca al calificar y fijar su sanción y genera incongruencia en el acuerdo combatido.

La responsable endereza ese adecuado control, al cumplimiento de formatos; entonces, el control que menciona como bien jurídico tutelado, no se refiere al control interno del partido político, sino a que dicho control se evidencie, es decir, aunque no tengas control, pero que parezca que lo tienes, lo que considera absurdo, dado que no existe congruencia entre el fin de la norma y la determinación de la infracción misma, o por lo menos, no lo explica con claridad la responsable.

Respecto de las conclusiones 11 y 13, a juicio del apelante la responsable cambia su perspectiva de bien jurídico tutelado, siendo que califica como grave dos conductas, bajo el argumento de que el bien jurídico tutelado es *“garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados”*.

Al respecto expone que esa definición de bien jurídico tutelado es *“de suyo imposible y absurdo”*, debido a que un bien jurídico es un sustantivo no un verbo.

En este contexto, MORENA expone que, en el mejor de los casos, se *“podría hacer la inferencia ilegal”*, de que *“dentro de una semántica complicada, como la que define la responsable”*, el bien jurídico tutelado es la rendición de cuentas, entonces se equivoca al calificar y fijar su sanción y genera incongruencia en el acuerdo combatido.

En las conclusiones 14 y 15, MORENA expone que en *“otro giro en el concepto”* por parte de la responsable, cambia el bien jurídico tutelado por las *“mismas normas”* es *“garantizar la legalidad y certeza en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines”*.

Previo a estudiar los conceptos de agravio, se considera pertinente exponer lo siguiente:

En concreto, en la Ley General de Partidos Políticos se establecieron las obligaciones que deben satisfacer en materia de fiscalización los partidos políticos nacionales y locales, entre las que se encuentran **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo**

41, de la Constitución Federal para el Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, entre las obligaciones en materia de fiscalización que deben cumplir los partidos políticos se encuentran las siguientes:

- **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41, de la Constitución para el Instituto Nacional Electoral, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;**
- **Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;**
- **Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley de partidos;**
- Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;
- Contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;
- Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos;

- **Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;**
- **Entregar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la información fiscal necesaria para llevar un control efectivo;**
- **Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.**
- **El cumplimiento de otras obligaciones hacendarias a pesar del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la ley general citada.**

En ese tenor, los institutos políticos deben **entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora les requieran respecto a sus ingresos y egresos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a previstos en la Ley; contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda; seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización; sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y finalmente están obligados al cumplimiento de otras obligaciones hacendarias a pesar**

del régimen fiscal señalado en el artículo 66, de la ley general citada.

Así, la función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.

Esto, dado que se inscribe en el contexto anotado la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de **aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados**; además de **contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos**; de **sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.**

Precisado lo anterior, a juicio de la Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio debido a que, contrariamente lo señalado por MORENA, la autoridad

responsable en cada caso, atendiendo a la forma de ejecución de las infracciones.

En efecto, en las conclusiones 2, 3, 5, 5 bis, 6, 7, 8, 10 y 12, la responsable consideró que fueron omisiones en el debido manejo de la contabilidad del partido político, exponiendo al respecto:

[...]

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

En las conclusiones **2, 3, 5, 5 bis, 6, 7, 8, 10 y 12** el instituto político en comento, vulneró lo dispuesto en los artículos 33 numeral 1 inciso i), 39 numeral 6, 107 numeral 1, 143 Bis numeral 1, 157, 205, 210, 215, numeral 1, inciso f), 241, numeral 1 inciso f) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización [...]

De la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

[...]

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban

los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

[...]

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

[...]

De lo anterior, claramente se advierte que la autoridad responsable consideró que el bien jurídico tutelado era la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, sin que tal bien jurídico se hubiera visto afectado directamente, sino que se puso en riesgo, porque el partido político ahora recurrente llevó

a cabo un indebido manejo de la contabilidad, acorde a lo siguiente:

Conclusión 2. Morena/NY. El sujeto obligado registró de manera errónea en el SIF, un domicilio diferente al reportado en el contrato de comodato de la casa de precampaña del precandidato Francisco Turón Hernández.

Conclusión 3. Morena/NY. El sujeto obligado reportó una agenda de eventos de manera extemporánea del precandidato Miguel Ángel Navarro Quintero.

Conclusión 5. MORENA/NAY. El sujeto obligado omitió presentar muestras por \$35,759.00 de las aportaciones en especie recibidas del precandidato Miguel Ángel Navarro Quintero.

Conclusión 5 bis. Morena/NY. El sujeto obligado presentó los controles de folios sin la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.

Conclusión 6. MORENA/NAY. El sujeto obligado omitió presentar las muestras de diez aportaciones en especie por \$221,899.97 del precandidato Miguel Ángel Navarro Quintero.

Conclusión 7. MORENA/NAY. El sujeto obligado omitió presentar un contrato de donación por \$32,866.67 del precandidato Miguel Ángel Navarro Quintero.

Conclusión 8. MORENA/NAY. El sujeto obligado omitió presentar las muestras y contratos correspondientes a dos aportaciones por concepto de estructura y sonido para eventos por \$26,066.66 del precandidato Miguel Ángel Navarro Quintero.

Conclusión 10. Morena/NY. El sujeto obligado no presentó el recibo interno de transferencia en especie del CEN de la póliza PI-17 del 27-02-17 por concepto de la renta del local Aztlán, bocinas, sillas y mesa rectangular por \$5,500.00 del precandidato Miguel Ángel Navarro Quintero.

Conclusión 12. Morena/NY. El sujeto obligado no presentó las muestras de la propaganda consistente en malla sombra, lonas, playeras, sillas, gorras, banderines y camisas, así como de un video; y la copia de la credencial para votar del aportante por \$42,628.13 (\$8,267.20 + \$17,688.00 + \$1,644.00 + \$6,128.93 + \$3,900.00 + \$5,000.00) del precandidato Miguel Ángel Navarro Quintero.

Por ende, en concepto de la responsable al haber sido faltas formales que pusieron en riesgo la facultad fiscalizadora, decidió calificarlas como leves.

En ese contexto, a juicio de la Sala Superior, la conclusión de la responsable es adecuada a Derecho, dado que ante las omisiones de llevar una adecuada contabilidad el partido político, puso en riesgo que la autoridad fiscalizadora pudiera ejercer en tiempo y forma sus facultades constitucionales y legales, siendo que no podría determinarse que esas faltas formales al no vulnerar directamente la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, sino únicamente su puesta en peligro, no fueran consideradas infracciones ni sancionadas.

En el caso de las conclusiones 11 y 13, la autoridad responsable consideró que eran faltas sustanciales al haberse omitido el reporte de gastos, como se precisa a continuación:

MORENA/NAY El sujeto obligado omitió reportar el gasto de una lona valuada en \$712.50 del precandidato Miguel Ángel Navarro Quintero.

El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de lonas, escenarios, equipo de sonido, bocinas, proyector de luz y paraguas realizados en eventos del precandidato Miguel Ángel Navarro Quintero por \$28,728.80 (\$7,758.80 + \$6,350.00 + \$9,300.00 + \$5,320.00).

A partir de las particularidades en la comisión de la falta, la responsable consideró que eran faltas sustanciales al haberse omitido reportar gastos, motivo por el que señaló, respecto del bien jurídico tutelado:

[...]

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de

manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

[...]

Al respecto, no asiste razón a MORENA, dado que el bien jurídico, contrario a lo que afirma no es “*garantizar*”, sino la certeza y transparencia en la rendición de las cuentas, el cual no se pudo garantizar debido a su actuar, consistente en omitir el reporte de los gastos descritos.

Se debe destacar que es un deber de los partidos políticos informar de todo gasto realizado a la autoridad para efecto de que pueda fiscalizarlo y saber respecto del origen y destino, para verificar que se ajuste a los cauces legales, de no ser así, existe una indebida conducta que necesariamente afecta la legalidad y transparencia, debido a que el actuar del partido político impide que la autoridad fiscalizadora ejerza sus facultades.

En ese tenor, el partido político no garantiza, como es su deber, que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer en tiempo y forma sus facultades a efecto de verificar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas. En ese tenor es que no asiste razón a MORENA, toda vez que no es el bien jurídico tutelado el “*garantizar*” como expone, sino la afectación directa e inmediata a la certeza y transparencia en el origen, uso y destino de los recursos en la precampaña.

Por otra parte, tampoco asiste razón a MORENA cuando expresa que no existen elementos para calificar la intencionalidad como dolosa, debido a que los eventos fueron sufragados con aportaciones de militantes y simpatizantes y si bien no pudieron obtenerse en tiempo las documentales respectivas, lo cierto es que no está acreditada la intencionalidad, en “*términos del in dubio pro reo*”.

Lo anterior, debido a que las infracciones no se calificaron como dolosas, sino culposas, lo cual para efecto de hacer evidente se transcribe la parte atiente:

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

A partir de lo anterior es evidente que no se calificaron como dolosas las conductas; por ende, es **infundado** el concepto de agravio.

Finalmente, respecto de las conclusiones 14 y 15, se debe destacar que se refieren a la presentación extemporánea de informes de precampaña, tal como se advierte de lo siguiente:

14. Morena/NY. El sujeto obligado omitió realizar, en periodo normal, el registro contable de 27 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se

realizó la operación, por un importe \$553,002.87 del precandidato Miguel Ángel Navarro Quintero.

15. Morena/NY. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 17 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación. El registro se realizó en el periodo de ajuste por un importe de \$86,317.06 del precandidato Miguel Ángel Navarro Quintero.

Al respecto se debe resaltar que por cuanto hace la presentación extemporánea, la Sala Superior ha considerado que constituye una falta sustantiva, y al respecto se originó la tesis de jurisprudencia 9/2016, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.- De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, **la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.**

Precisado lo anterior, se tiene que, ante el reporte extemporáneo de operaciones por parte de MORENA, la autoridad responsable, al determinar los bienes jurídicos tutelados, concluyó que:

[...]

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la legalidad y certeza en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

[...]

Conforme a lo trasunto, como se mencionó al analizar los bienes tutelados de las conclusiones 11 y 13, no asiste razón a MORENA, dado que el bien jurídico, contrario a lo que afirma no es “*garantizar*”, sino la certeza y transparencia en la rendición de las cuentas, el cual no se pudo garantizar debido a su actuar, consistente en reportar extemporáneamente diversas operaciones, en este tenor, a efecto de evitar repeticiones innecesarias se consideran aplicables las consideraciones insertas anteriormente y sustento de la calificativa de infundado del concepto de agravio en análisis.

IV. Multa excesiva

MORENA expone como concepto de agravio, en lo tocante a las conclusiones 11 y 13, que se califican como graves ordinarias las infracciones, al amparo de un bien jurídico inasequible y sobre la base de un bien jurídico sin describir, **se impone una sanción que supera dos veces el presunto monto involucrado**, al respecto expresa que “*cómo puede conocerse la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, sino se conoce el todo que es el bien jurídico*”.

Para este órgano jurisdiccional el mencionado razonamiento lógico-jurídico es **infundado**, porque el instituto político recurrente parte de la premisa equivocada, que no está identificado plenamente el bien jurídico tutelado, siendo que en el apartado previo, la Sala Superior concluyó que el bien jurídico tutelado en el caso son los principios de certeza y transparencia en la rendición de las cuentas, el cual no se pudo garantizar debido a su actuar, consistente en omitir el reporte de los gastos precisados.

Además, ese elemento no es el único elemento que se debe tomar en cuenta para imponer una sanción que constituya un monto mayor al involucrado en la conducta típica.

La Sala Superior ha considerado que las sanciones tienen, entre otras finalidades, la de ser preventivas, dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez específica, de modo que el participante en la comisión de un ilícito se abstenga de volver a incurrir en la misma falta.

Así, en el supuesto de las irregularidades relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio económico como resultado de esa conducta, la sanción impuesta se debe fijar, a partir o incluyendo el monto del beneficio obtenido, y conforme con ello, las sanciones impuestas válidamente pueden ser superiores o rebasar el monto involucrado como beneficio económico, para evitar que se fomenten ese tipo de conductas, bajo la idea de que la sanción sea menor al beneficio obtenido.

En términos similares a lo que ocurre con otro tipo de consecuencias del ilícito en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, a las sanciones administrativas en la materia les son aplicables, con algunos matices, los principios de prevención general y prevención específica, desarrolladas en el Derecho Penal.

Conforme con tales principios, las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y mucho menos, las mismas violaciones a las disposiciones legales, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Así, en cuanto a la prevención específica, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, se podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo atinente a la naturaleza de las sanciones.

En atención a esto último, la selección y cuantificación de la sanción concreta, por parte de la autoridad electoral, se debe realizar de forma tal, que sea superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría implicar que no inhibiera en el futuro la conducta del sujeto de Derecho, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por esto, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no sea beneficiado de alguna forma por la infracción en que incurrió.

Ello, porque una circunstancia de orden público e interés general es que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se desalienten, y si la sanción o consecuencia del ilícito no toma en cuenta estas condiciones podría fomentar la comisión de este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado.

Considerar lo contrario, podría derivar en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa pueda obtener un beneficio; no obstante, que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, en principio, es conforme a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Al respecto es aplicable la tesis de esta Sala Superior XII/2004, consultable a foja mil quinientas treinta y ocho a mil quinientas treinta y nueve, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral*”, tomo “*Tesis*” Volumen 1 (uno) Tomo II, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: “**MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**”.

En este orden de ideas, no asiste razón al instituto político cuando argumenta que al no estar debidamente identificado el bien jurídico tutelado en las **conclusiones 11 y 13** de la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impone una multa excesiva al imponer una sanción mayor al monto involucrado.

Lo anterior, porque, conforme se ha expuesto, si bien es válido que la sanción atienda a una condición aritmética, tal determinación no se debe sustentar exclusivamente en ese aspecto, es decir, que las sanciones no se deben fijar únicamente tomando en consideración o preponderantemente los elementos cuantitativos o el monto involucrado, pues si bien, como se indicó, la consecuencia del ilícito debe ser superior al beneficio obtenido, ello solamente constituye el punto de partida a fin de atender las diversas condiciones que deben ser valoradas para graduar la sanción.

De este modo, una vez identificado el beneficio patrimonial, el incremento en la sanción debe atender a la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el conocimiento o desconocimiento de la conducta y la norma infringida, las atenuantes o agravantes, la reincidencia, y el objeto de la sanción a imponer, entre otros elementos.

Así, se destaca que no sólo se debe tomar en cuenta el bien jurídico tutelado, el cual está plenamente identificado en el caso, sino que justifica que se pueda incrementar el monto de la sanción a imponer a partir de los elementos que rodean la comisión de la falta, elementos que debe tomar en cuenta la autoridad fiscalizadora, para verificar si es válido imponer una sanción de cuantía mayor al monto involucrado, lo que en el caso ocurrió.

Además, cabe destacar que MORENA no controvierte ningún razonamiento de la responsable para concluir que se debía imponer una sanción igual al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado

Conforme a lo expuesto el argumento que se analiza a juicio de la Sala Superior es **infundado**.

Al haber resulta infundados los conceptos de agravio de MORENA, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Firma como Magistrado Presidente por ministerio de ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO